

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial del señor **JOSE GONZALEZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante **COLPENSIONES** Rad. 2016-00352. Sirvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE GONZALEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00313

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

Santiago de Cali 04 AGO 2020

La apoderada judicial de **JOSE GONZALEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 171 del 23 de agosto de 2017** proferida por éste despacho, modificada en su numeral cuarto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral mediante Sentencia No. 244 del 17 de agosto de 2018, en el sentido de que Colpensiones debe pagar al demandante la suma de \$6.779.398 por diferencias causadas entre el 6 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2018, suma que deberá ser indexada al momento de su pago. Se precisa que el valor de la mesada pensional para el año 2018 asciende a (\$955.403). Solicita el pago de las costas del proceso ordinario en primera instancia y costas que genere este proceso, igualmente solicita medida cautelar.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo que respecta a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.”

Hay que tener en cuenta que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante pueden ser estudiadas bajo otra óptica en aplicación del artículo 134 ya citado.

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, al decidir sobre un recurso de apelación contra la negativa de este despacho a decretar una medida ejecutiva de embargo, en audiencia No. **581 del 07 de octubre de 2013**, en proceso de radicación No. **2012-00610, M.P. Dra. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, estableció que los recursos de **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 63 de la Constitución Política no pueden ser objeto de embargo, pero aclaró que no todos los bienes de **COLPENSIONES** hacen parte de los recursos del régimen de prima media con prestación definida, por lo cual, sobre estos recursos pueden decretarse las medidas de embargo solicitadas, por cuanto estos no están amparados por la regla de la inembargabilidad.

El criterio anterior había sido previamente expresado por la misma sala del Tribunal aludido con ponencia del Magistrado **Dr. ARIEL MORA ORTIZ** en Auto No. **411 del 30 de agosto de 2013**, en proceso ejecutivo laboral de radicación No. **2012-00885** que igualmente se tramita en este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, **decretará la medida de embargo** en la forma como lo ha establecido la Corporación Judicial en comentario, es decir, **sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES**, toda vez que por su naturaleza no gozan del beneficio de inembargabilidad, por cuanto dichos recursos no se encuentran destinados a garantizar el pago de las prestaciones derivadas del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a aclarar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DE DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DE LA REPUBLICA Y SUDAMERIS** en el sentido de indicar que **el embargo debe recaer sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial No. **469030002367958** por valor de **\$185.942,00** que corresponde al valor de las costas del proceso en primera instancia, (**costas fijadas en primera instancia \$600.000 menos las costas en segunda instancia \$414.058 para un total \$185.942,00**) a favor del señor **JOSE GONZALEZ**, el juzgado ordenará la entrega del mismo a la **Dra. LORENA MEJIA LEDESMA** por encontrarse facultada para recibir (f.1).

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JOSE GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 1.144.128.438, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- **RECONOCER Y PAGAR** la suma de \$6.779.398 por concepto de diferencias causadas entre el 6 de mayo de 2013 al 30 de agosto de 2018, suma que deberá ser indexada al momento de su pago, se precisa que el valor de la mesada pensional para el año en curso (2018) asciende a \$955.403 pesos.

- **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

SEGUNDO: Por la diferencia de las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia, en la suma de \$828.116 pesos. (se consignaron como costas del ordinario la suma de \$185.942)

Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

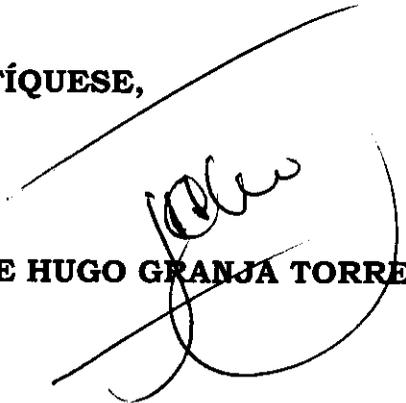
TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del **BANCO DE DAVIVIENDA, DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, DE LA REPUBLICA Y SUDAMERIS** de la ciudad de Cali, **previniendo a los citados bancos que la medida cautelar sólo procederá, sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES**. Oficio que se librará una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: ENTREGAR el Título Judicial No. **469030002367958** por valor de **\$185.942,00** que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, a la **Dra. LORENA MEJIA LEDEZMA** identificada con la C.C. No. 1.144.128.438 y T.P. No. 242.912 por encontrarse debidamente facultada para recibir. (f.1).

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **ADRIANA GUZMÁN RODRÍGUEZ** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

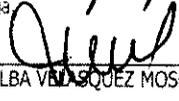
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM
2019/313

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 05/08/20
La secretaria


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA



Santiago de Cali, 03-08-2020

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial No. **469030002370429** por valor de **\$3.000.000**, igualmente a folio 102 del expediente la apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega del mismo. Sírvase proveer

Rosalba Velásquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA RUTH RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2016 - 00315

Auto Inter. No. 1015
Santiago de Cali, 03-08-2020

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que a folio 102 reposa memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y a folio 104 existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada puestos a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial No. **469030002370429** por valor de **\$3.000.000**, consignado a órdenes de este Despacho. Así las cosas el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial No. 469030002370429** por valor de **\$3.000.000** a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene poder expreso para recibir obrante a folios 1-2 del expediente.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Jorge Hugo Granja Torres
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **58** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 05-8-2020
La secretaria,

Rosalba Velásquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//mavq

Revisado el expediente, observa el despacho que le asiste razón al director de procesos judiciales de la entidad demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; toda vez que por error involuntario se tomó el monto fijado en la resolución No.004566 de 1997 del IBC en la suma de \$187.454 como valor de la indemnización sustitutiva reconocida a la demandante, siendo correcto lo reconocido por este concepto la cuantía de **\$1.456.358**, en virtud de ello se procederá a corregir el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia No.166 del 22 de agosto de 2.017.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CORRÍJASE el error aritmético cometido en el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia No. No.166 del 22 de agosto de 2.017, el cual queda de la siguiente manera:

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realice el descuento de la suma de **\$1.456.358** pesos cancelados por la entidad por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en forma indexada de conformidad de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE teniendo como índice inicial el del mes de julio de 1.997 y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha en que se realice la liquidación)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por aviso a las partes.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGAD CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI
En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 C.G.P.),
Santiago de Cali, 05-08-2020
La secretaria,

ROSAIBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

99.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente, informándole que el señor MIGUEL ANGEEL ROCHA CUELLO, en calidad de director de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES solicita corrección aritmética. Sírvase proveer.

Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: MARIA RUTH RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2016-315

AUTO No.1007

Santiago de Cali, 03 de agosto de 2.020.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANGEEL ROCHA CUELLO, en calidad de director de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES solicita corrección aritmética toda vez que mediante sentencia No.166 del 22 de agosto de 2.017 este despacho judicial en numeral SEXTO dispuso lo siguiente. "**ORDENAR** a COLPENSIONES que del retroactivo pensional se realice el descuento de la suma de \$187.454 pesos cancelados por la entidad por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en forma indexada de conformidad de conformidad con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE teniendo como índice inicial el del mes de julio de 1.997 y como índice final el del mes inmediatamente anterior a la fecha en que se realice la liquidación.

Igualmente manifiesta que al analizar todas las gestiones tendientes al reconocimiento se verifico el aplicativo de nomina de la entidad, encontrando que el valor pagado ala demandante por concepto de indemnización sustitutiva fue **\$1.456.358** para el año 1.997, que así las cosas, al momento de cumplir la sentencia se estaría generando un detrimento patrimonial, pues se descontaría una suma inferior a la realmente girada a la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso establece: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella*".

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

63

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que se allegó al proceso Copia de la Resolución No. GNR SUB 63444 del 5 de marzo de 2020, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2017 - 00588

Auto Sust. No. 922

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

El despacho, observado que efectivamente la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- allega al expediente copia de la Resolución No. SUB 63444 del 5 de Marzo de 2.020, a través del cual dan cumplimiento al Fallo judicial proferido por este despacho judicial y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral, pondrá en conocimiento de la parte demandante, el citado documento, para que manifieste lo que a bien tenga, respecto del acto administrativo proferido por la entidad demandada, concediendo para dicho efecto, un término de diez (10). En caso de omisión de la parte demandante, el despacho tendrá por cumplida la sentencia Judicial proferida por este Juzgado laboral y modificada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral-, que sirven de base para el recaudo en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

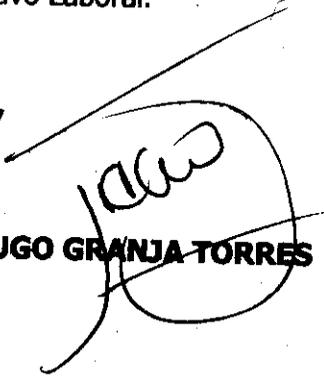
Por las razones anteriores, el Juzgado **DISPONE:**

ARTICULO UNICO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la Resolución No. SUB 63444 del 5 de Marzo de 2.020 proferida la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, para que manifieste lo que a bien tenga, respecto del acto administrativo proferido por la entidad demandada, concediendo para dicho efecto, un término de diez (10). En caso de omisión de la parte demandante, el despacho tendrá por cumplida la sentencia Judicial proferida por este Juzgado laboral y modificada por el

Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral-, que sirven de base para el recaudo en el presente Proceso Ejecutivo Laboral.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.A.)
Santiago de Cali,
La secretaria, 05/08/20



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 652

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIAN ANDRES CASTAÑO RICO
DDO: BANCOLOMBIA S.A.
RAD: ~~76001-31-05-004-2017-00136-00~~**

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **LUNES CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE.

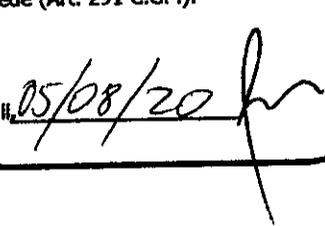
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 625

Santiago de Cali, ~~08~~ ~~09~~ ~~2020~~

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALEXANDER VALENCIA ANGULO
DDO: LOMETAL SAS CI.
RAD: 760013105004- 2017-00554-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2020) A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA**, fecha cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT Y SS y de ser posible se continuará con la trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

322



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 630

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DORA ALICIA ARIAS BENALCAZAR
DDO: EMCALI EICE.
RAD: 760013105004- 2017-00123-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2020) A LAS NUEVE Y TREINTA (9.30) DE LA MAÑANA**, cual se llevará a cabo la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20

398

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 643

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIAN ANDRES MENA DELGADO
DDO: ICOMALLAS S.A., y SERVICIOS INTEGRALES DE PERSONAL
TEMPORAL
RAD: 76001-31-05-004-2015-00081 -00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifco a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20 

102

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 621

Santiago de Cali,

04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JOSE ELIECER ECHEVERRY LÓPEZ

DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD: 76001-31-05-004- 2018-00358-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día **MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20 

221

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 619

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MARINA COLLAZOS FRANCO
DDO: PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA SAS.
RAD: 760013105004- 2018-0029-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **MARTES SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2020) A LAS DOS (2) DE LA TARDE**, fecha cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPTYSS, y de ser posible se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

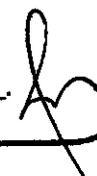
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 623

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO PALACIOS MARTINEZ
DDO: MUNICIPIO DE CALI
RAD: 76001-31-05-004- 2017-00295-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 651

Santiago de Cali,

04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GONZALO MORA ÁLVAREZ
DDO: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA
RAD: ~~76001-31-05-004-2016-00134-00~~

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día MIÉRCOLES SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M).

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali,

05/08/20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 742

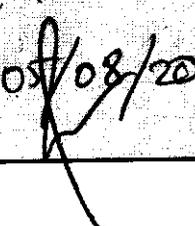
Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: SANDRA CRISTINA ZAPATA GRANADA
DDO. DISTRECE S.A
RAD. 2018-422

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de CONCILIACION EL DIA CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) A.M., y de ser posible se constituirá en la misma fecha y hora en audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRESJUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALIEn estado No. 58 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).Santiago de Cali, 05/08/20


15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HECTOR FABIO LEMOS ALZATE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2019 - 570

Auto Sust. No. 73

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

El apoderado Judicial del señor HECTOR FABIO LEMOS ALZATE, mediante memorial allegado al despacho solicitó inicialmente, se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de COLPENSIONES, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la Sentencia No. 41 del 04 de Marzo de 2.019, proferido por este despacho judicial y que posteriormente fue modificada por la Sentencia No. 84 del 26 de abril de 2.019, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, decisión en la que se condenó al reajuste de la pensión de vejez, retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional y costas. Igualmente solicitó se librara medida cautelar.

Posteriormente, la misma parte demandante a través de apoderado judicial, allegó memorial al proceso, radicado el día 13 de marzo de 2020, informando que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- mediante Resolución No. SUB 306483 del 8 de noviembre de 2.019, notificada el 25 de noviembre de 2.019, efectúa el pago a la actora por la suma de \$ 2.868.217, faltando solamente el pago de las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

En lo que respecta al pago de las costas procesales, el despacho debe resaltar, que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, mediante memorial radicado el día 9 de diciembre de 2.019, allega certificación de pago de costas procesales a folios 13-14, emitida por la Gerencia Nacional Económica de COLPENSIONES, por lo que se ordenará la entrega del Título Judicial No. 469030002455691 por la suma de \$ 500.000, al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 2 del cuaderno ordinario, como pago de costas procesales.

Finalmente, el despacho debe indicar, que teniendo en cuenta, que no existe más suma alguna que cobrar en el trámite del presente proceso ejecutivo laboral, se dará por terminado el proceso, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación.

Por las razones anteriores, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGUESE el Título Judicial No. **469030002455691** por la suma de \$ 500.000, al apoderado judicial de la parte ejecutante con poder expreso para recibir a folio 2 del cuaderno ordinario, como pago de costas procesales.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral y en consecuencia, **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JHG

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 58 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 05/08/20
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

179

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 648

Santiago de Cali,

04 AGO 2020

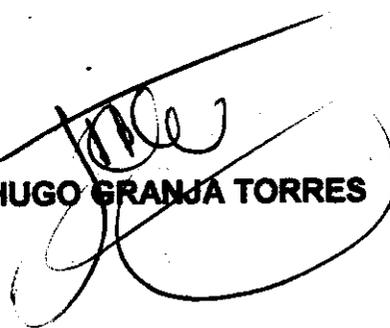
**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DEL CARMEN OGLIASTRI MAFLA
DDO: CAMARA DE COMERCIO DE CALI
RAD: 760013105004-2018-00031-00**

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **MARTES SEIS (6) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO -2020- A LAS DIEZ (10.00) DE LA MAÑANA**, fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del CPT y SS., y de ser posible se continuará con la audiencia de trámite y juzgamiento.

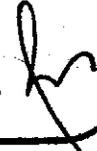
NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 58 hoy notifco a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20 

Santiago de Cali,

04 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial del señor OMAR FUERTES ESCOBAR presentó escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra COLPENSIONES -Rad. 2016-00501. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: OMAR FUERTES ESCOBAR
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2019-00620.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 058

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

El apoderado judicial de **OMAR FUERTES ESCOBAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **sentencia No. 069 del 24 de mayo de 2018**, proferida por este Despacho Judicial y que posteriormente fue modificada por la **sentencia No. 153 del 05 de junio de 2019** por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Superior de Cali, decisión en la que se condenó al reconocimiento al reajuste de la pensión de vejez, retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional y costas, igualmente solicita se libre medida cautelar.

En lo que respecta a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para el cobro del reajuste de la pensión de vejez, retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional y costas del proceso generadas obviamente ante el incumplimiento de la accionada en el pago de la obligación ya citada.

Es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas."

Hay que tener en cuenta que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante pueden ser estudiadas bajo otra óptica en aplicación del artículo 134 ya citado.

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, al decidir sobre un recurso de apelación contra la negativa de este despacho a decretar una medida ejecutiva de embargo, en audiencia No. **581 del 07 de octubre de 2013**, en proceso de radicación No. **2012-00610, M.P. Dra. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, estableció que los recursos de **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 63 de la Constitución Política no pueden ser objeto de embargo, pero aclaró que no todos los bienes de **COLPENSIONES** hacen parte de los recursos del régimen de prima media con prestación definida, por lo cual, sobre estos recursos pueden decretarse las medidas de embargo solicitadas, por cuanto estos no están amparados por la regla de la inembargabilidad.

Así las cosas, el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, decretará la medida de embargo en la forma como lo ha establecido la Corporación Judicial en comentario, es decir, **sobre los recursos de la ejecutada COLPENSIONES que por su naturaleza no gocen del beneficio de la inembargabilidad.**

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que el ejecutante ha solicitado medida de embargo con la petición del mandamiento ejecutivo, sobre los depósitos que posea **La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los **BANCOS OCCIDENTE Y DAVIVIENDA, de la ciudad de Cali**, se decretará la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en dicho banco que no gocen del beneficio de la inembargabilidad, por lo que la medida de embargo respecto solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de **COLPENSIONES**, librando el respectivo oficio, en tanto haya respuesta del Banco al cual se oficie para evitar el exceso de embargos.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por lo cual se ordenara notificar la presente acción.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **OMAR FUERTES ESCOBAR** identificado con la C.C. No. 14.992.378 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por el **Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- Por el retroactivo pensional producto de la mentada reliquidación pensional en la suma de **(\$22.953.169,91) por concepto de diferencia pensional causada entre el 01 de abril de 2013 hasta y el 31 de mayo de 2019**, la cual deberá ser indexada, junto con las que se sigan generando, hasta el momento de su pago. Indicando que la mesada que corresponde seguir cancelando para el año 2019 es la suma de \$2.458.712,21 y para los años subsiguientes con el incremento de Ley. Se

indica que del retroactivo pensional que resulte debe efectuarse el descuento del 12% para salud.

- Por concepto de costas procesales la suma de \$2.700.000.

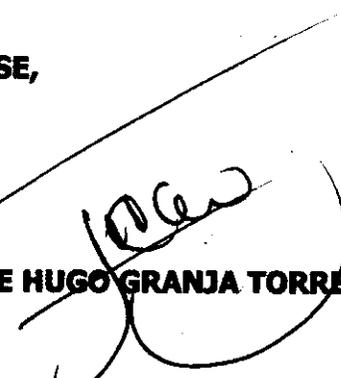
SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado del ejecutante visible a folio 46, en consecuencia se ordena el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes de los bancos **OCCIDENTE Y DAVIVIENDA de la ciudad de Cali**, **previniendo** al citado banco que se abstengan de retener los recursos que gocen del beneficio de la inembargabilidad, materializando la medida sobre los recursos que no gocen de la citada protección legal, por lo que la medida de embargo respecto solo recaerá sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quién haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

E-2019-620
Msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 05/08/20
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

412

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 863

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: BERENICE RUIZ QUINTERO
DDO. ARP POSITIVA CIA. DE SEGUROS Y OTROS
RAD.

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en el auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS DOS (2) PM.

El Juéz,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En estado No. 58 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).
Santiago de Cali, 05/08/20
JH

241

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 627

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARILUZ CARO PAEZ
DDO: WWWB S.A.
RAD: 760013105004- 2017-00568-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la misma el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO (2020) A LAS OCHO Y TREINTA (8.30) DE LA MAÑANA**, fecha cual se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE.

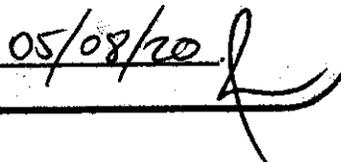
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20 

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: El apoderado judicial de la señora **NANCY CECILIA ROJAS JAIMES**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra del señor **OSCAR FERNANDO CHAVARRO ROJAS** - Rad. 2014-585. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NANCY CECILIA ROJAS JAIMES
EJECUTADO: OSCAR FERNANDO CHAVARRO ROJAS
RAD: 2020 - 00018

Auto Inter. No. 205
Santiago de Cali, 04 AGO 2020

El apoderado judicial de la señora **NANCY CECILIA ROJAS JAIMES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del señor **OSCAR FERNANDO CHAVARRO ROJAS**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 370 del 17 de octubre de 2019**, decisión que se encuentra legalmente ejecutoriada mediante **Auto de Sustanciación No. 2428 del 10 de diciembre de 2019**, providencia en la que se condenó al reconocimiento y pago de la acreencias laborales, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías, auxilio de transporte, aportes a sistemas de seguridad social, por las costas del proceso ordinario y las del presente proceso.

Así las cosas, como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, la sentencia mencionada al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **NANCY CECILIA ROJAS JAIMES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.450.640, y en contra de **OSCAR FERNANDO CHAVARRO ROJAS**, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ Cesantías: en la suma de **\$1.147.500=**.
- ✓ Intereses a las Cesantías: en la suma de **\$185.895=**.
- ✓ Vacaciones: en la suma de **\$573.750=**.
- ✓ Prima de Servicios: en la suma de **\$1.147.500=**.
- ✓ Auxilio de Transporte: en la suma de **\$1.127.250=**.
- ✓ Pagar la suma de **\$28.333 diarios** por concepto de indemnización por mora desde el **22 de noviembre de 2013**, por los primeros 24 meses, **a partir del mes 25 devengará intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas**.
- ✓ Pagar la suma de **\$7.848.333** por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías.
- ✓ Afiliar y realizar los aportes o cotizaciones tanto para salud como para pensiones, en el fondo de pensiones y la empresa promotora de salud escogido por la demandante por

//mar/g

todo el periodo que duró la relación laboral, es decir, desde el 16 de julio de 2012 hasta el 21 de noviembre de 2013.

✓ Por las costas del proceso ordinario estimadas en las sumas de **\$2.000.000=**.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al señor **OSCAR FERNANDO CHAVARRO ROJAS** de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 58 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 05/08/20
La secretaria,




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 628

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VALERIANO ANGULO
DDO: AGROINDUSTRIALES EL DORADO LTDA EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001-31-05-004- 2017-00185-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día JUEVES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

NOTIFIQUESE.

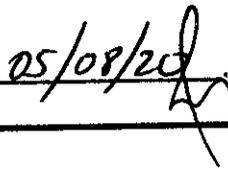
El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20


Santiago de Cali, 04 AGO 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FREDDY ESPAÑA BOLAÑOS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2016 - 00341

Auto Sust. No. 709
Santiago de Cali, 04 AGO 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se libraré el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **2602 del 28 de noviembre de 2016**. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE., (\$4.518.478)**, a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **2602 del 28 de noviembre de 2016**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRÉS

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 05-08/20
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

//marq

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 629

Santiago de Cali, 04 AGO 2020

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO SADOC ALZATE JARAMILLO
DDO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
RAD: 76001-31-05-004- 2017-00048-00

Teniendo en cuenta que durante el periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020 estuvieron suspendidos los términos en forma restringida en algunos procesos ordinarios laborales, a raíz de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por la pandemia por la que atraviesa el mundo entero, no fue posible realizar la audiencia en el presente proceso señalada en auto anterior.

En consecuencia se señala para que tenga lugar la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **JUEVES OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.GP.).

Santiago de Cali, 05/08/20 fr